

INE/CG811/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020
DENUNCIANTE: CÉSAR ALEJANDRO ZAVALETA
RODRÍGUEZ Y OTROS
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR VEINTICINCO PERSONAS CIUDADANAS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN, ASÍ COMO EL REGISTRO DE UN CIUDADANO COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>INE/Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

G L O S A R I O	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido político denominado Movimiento de Regeneración Nacional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel**

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

II. DENUNCIAS. En las fechas que se citan a continuación, se recibieron en la *UTCE*, oficios signados por personal adscrito a diversos órganos desconcentrados de este Instituto, mediante los cuales remitieron sendos escritos de queja signados diversas personas ciudadanas, mediante los cuales denunciaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuible a MORENA y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin, así como una de ellas denunció, además, su registro como representante de mesa directiva de casilla, sin su consentimiento. Dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020**, de las cuales:

a) UNA QUEJA se tuvo por no presentada. Derivado de que, el quejoso **Enrique Ramírez González** no precisó el partido al que denunciaba, por acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno² se le previno para que, precisara al partido político en contra del cual presentaba su queja por presunta afiliación indebida y uso de datos personales, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado su escrito de queja, y toda vez que dicho quejoso, no desahogó la prevención, por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno,³ se le hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia, se tuvo por no presentado su escrito de queja.

b) UNA QUEJA SE DESECHA. Por lo que respecta a la queja presentada por Lizeth Bustamante Soto, en atención a que, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su respectivo escrito de queja, no es ni ha sido militante del partido político denunciando, en consecuencia, se desecha dicho escrito de queja por notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la *LGIFE*, toda vez que los hechos materia de denuncia no constituyen violación en materia electoral.

c) VEINTITRÉS QUEJAS se resuelven en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro. Precisado lo anterior, el universo de quejas que

² Visible a fojas 153 a 175 del expediente.

³ Visible a fojas 370 a 375 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

serán resueltas corresponde a las veinticuatro personas que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	César Alejandro Zavaleta Rodríguez	24/11/2020 ⁴
2	Eliseo Rosas Castillo	24/11/2020 ⁵
3	Miguel Ángel Maya Barrientos	25/11/2020 ⁶
4	Mariela Sánchez García	26/11/2020 ⁷
5	María Concepción Ramírez Quiroz	26/11/2020 ⁸
6	Julián Bazán Mota	25/11/2020 ⁹
7	Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	27/11/2020 ¹⁰
8	Dalila Torres Trinidad	27/11/2020 ¹¹
9	Heberto Castillo Martínez	27/11/2020 ¹²
10	Lucero del Mar Gómez Epifanio	27/11/2020 ¹³
11	Pedro Antonio Aguirre Melo	27/11/2020 ¹⁴
12	Alejandra Gabriela Aguirre Melo	27/11/2020 ¹⁵
13	Getsemani Karine Rosas Ramos	27/11/2020 ¹⁶
14	Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	27/11/2020 ¹⁷
15	Alejandra Rubí López Perea	24/11/2020 ¹⁸
16	Caret Olivia Salas Sánchez	24/11/2020 ¹⁹
17	Reynaldo Ruiz Rodríguez	30/11/2020 ²⁰
18	Jesús Antonio Olmedo Ibarra	30/11/2020 ²¹
19	Francisca Rendón Atempa	30/11/2020 ²²
20	Miriam Abigail Mendoza Arenas	30/11/2020 ²³
21	Paris Alejandro Amparan Cortés	30/11/2020 ²⁴
22	Christian Raquel Vega Quintero	30/11/2020 ²⁵

⁴ Visible a página 03 del expediente
⁵ Visible a página 13 del expediente
⁶ Visible a página 17 del expediente
⁷ Visible a página 24 del expediente
⁸ Visible a página 30 del expediente
⁹ Visible a página 35 del expediente
¹⁰ Visible a página 56 del expediente
¹¹ Visible a página 61 del expediente
¹² Visible a página 65 del expediente
¹³ Visible a página 70 del expediente
¹⁴ Visible a página 81 del expediente
¹⁵ Visible a página 86 del expediente
¹⁶ Visible a página 92 del expediente
¹⁷ Visible a página 96 del expediente
¹⁸ Visible a página 100 del expediente
¹⁹ Visible a página 106 del expediente
²⁰ Visible a página 113 del expediente
²¹ Visible a página 117 del expediente
²² Visible a página 122 del expediente
²³ Visible a página 126 del expediente
²⁴ Visible a página 136 del expediente
²⁵ Visible a página 141 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
23	José Antonio Licea López	30/11/2020 ²⁶

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²⁷ Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno, la *UTCE* registró el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020**.

En dicho acuerdo se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Respuestas
<i>MORENA</i>	INE-UT/00527/2021 ²⁸ 26/01/2021	Escrito ²⁹ 11/02/2021
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00528/2021 ³⁰ 27/01/2021	Correo institucional ³¹ 17/02/2021
<i>08 Junta Distrital ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México</i>	Correo electrónico ³² 27/01/2021	Oficio INE/08JDE-CM/00064/2021 ³³

²⁶ Visible a página 147-148 del expediente

²⁷ Visible a fojas 153 a 175 del expediente.

²⁸ Visible a foja 178 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 307-309 y anexos a 310-342 del expediente.

³⁰ Visible a foja 182 del expediente.

³¹ Visible a fojas 304 y 306 del expediente.

³² Visible a fojas 211-212 del expediente.

³³ Visible a fojas 227-228 y anexos a 229 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuestas
<i>07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua</i>	Correo electrónico ³⁴ 27/01/2021	Oficio INE-CHIH-JDE07_VS-0458-2021 ³⁵

En dicho proveído también se solicitó a *MORENA* la baja de los quejosos de su padrón de afiliados.

IV. EMPLAZAMIENTO.³⁶ Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al partido político *MORENA* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído fue notificado de la siguiente manera:

Sujeto -Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
<i>MORENA</i> INE-UT/07336/2022 ³⁷	Citatorio: 26 de agosto de 2022 Cédula: 29 de agosto de 2022 Plazo: 30 agosto al 5 de septiembre de 2022	5 de septiembre de 2022 ³⁸

V. ALEGATOS.³⁹ El doce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que únicamente los denunciantes **Julián Bazán Mota**⁴⁰ y **Heberto Castillo Martínez**⁴¹ formularon alegatos, concretándose a señalar que, su afiliación fue hecha sin su consentimiento, ya que nunca acudieron

³⁴ Visible a fojas 195 a 196 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 366 a 369 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 442 a 452 del expediente.

³⁷ Visible a foja 458 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 471 a 506 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 507 a 510 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 630 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 699 del expediente.

al partido para afiliarse o bien hacer algún tipo de trámite, no obstante, que el resto de los demás denunciados fueron debidamente notificados, tal y como se desprende de las constancias respectivas.

VI. BAJA DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS.⁴² Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de verificar la baja del quejoso del padrón de afiliados de *MORENA* alojado en su sitio oficial de internet.

En el acta circunstanciada⁴³ de la misma fecha se hizo constar que las personas ciudadanas quejasas ya no aparecían como registro válido en el padrón de afiliados de *MORENA* alojado en su portal de internet.

VII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Mediante correo electrónico de dieciséis de noviembre del año en curso, la Encargada de Despacho de la *DEPPP* informó que de la búsqueda realizada encontró dos coincidencias dentro del padrón de personas afiliadas a *MORENA*.

VIII. INSTRUCCIÓN DE BAJA DEL PADRÓN DE AFILIADOS. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de la presente anualidad, se instruyó al partido *MORENA*, la baja inmediata de su padrón de afiliados de Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández y Gabriela Eréndira Sánchez Huesca.

Instrucción que fue atendida por el partido *MORENA*, mediante escrito de dieciocho de noviembre de la presente anualidad.

IX. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y REQUERIMIENTO A LA *DEPPP*. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, se ordenó la elaboración de acta circunstanciada a efecto de verificar la baja del quejoso del padrón de afiliados de *MORENA* alojado en su sitio oficial de internet.

En el acta circunstanciada de la misma fecha se hizo constar que las dos personas ciudadanas quejasas ya no aparecían como registro válido en el padrón de afiliados de *MORENA* alojado en su portal de internet.

Asimismo, se corroboró la baja del padrón de afiliados del partido *MORENA* de Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández y Gabriela Eréndira Sánchez Huesca.

⁴² Visible a fojas 700 a 703 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 704 a 715 del expediente.

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona antes citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35,

⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO.

Este *Consejo General* considera que la queja presentada por **Lizeth Bustamante Soto** debe desecharse, dada la improcedencia de esta, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **toda vez que los hechos materia de denuncia no constituye violación en materia electoral**, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:

Lo anterior, en atención a de la investigación preliminar llevada a cabo por esta autoridad, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su respectivo escrito de queja, no es ni ha sido militante del partido político denunciando.

Por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la quejosa afirmó haber sido incorporada por el partido MORENA a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

...vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO POLÍTICO MORENA, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados

Bajo protesta de decir verdad, Desconozco de la afiliación en mi representación a Morena. No firma ningún documento para participar en la misma. Pido se me de dé baja ante tal. de ante mano gracias. (sic).

Al respecto, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, a fin de indagar preliminarmente sobre la existencia de los hechos denunciados y la probable configuración de una infracción en materia electoral por esa causa, se obtuvo, respecto de Lizeth Bustamante Soto, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

- Oficio INE-CHIH-JDE07-VS-0458-2021, signado por la Vocal Secretaria de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, informó que, de la compulsa realizada en la liga del INE para revisar afiliaciones a partidos políticos, se puede apreciar que no se localizó registro alguno con la clave de elector de la quejosa Lizeth Bustamante Soto.
- Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por conducto de su Encargada de Despacho, remitido vía correo electrónico, con número ID 13517244, informo que, **con los datos proporcionados, se realizó la búsqueda de la C. Lizeth Bustamante Soto, no encontrándose coincidencia alguna, dentro de los registros del padrón de personas afiliadas a MORENA.**
- Oficio s/n, signado por el representante ante el Consejo General de este Instituto del partido político MORENA, por el que se hizo del conocimiento de esta autoridad que la citada quejosa Lizeth Bustamante Soto, no se encuentra afiliada a ese partido político.

De lo anterior se advierte que la quejosa Lizeth Bustamante Soto, no se encuentra afiliada al partido político MORENA, tal y como lo sostuvo en su escrito inicial de queja, **por lo que no existen elementos mínimos que permitan suponer una supuesta vulneración al derecho de libre afiliación, en su vertiente, positiva de afiliación indebida y en consecuencia, de uso indebido de sus datos personales.**

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Luego entonces, siendo por demás evidente que en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado el primero de los elementos referidos, es incuestionable, que la queja que nos ocupa, resulta por demás improcedente, dado que, sino, se encuentra acreditado en autos, la afiliación de la hoy denunciante a MORENA, por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

Por todo lo anterior y **al no advertirse al menos en grado presuntivo** el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales, atribuible al partido político denunciado, a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la *LGIFE*, **toda vez que los hechos materia de denuncia no constituye violación en materia electoral.**

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de desechamiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este *Consejo General* considera que es procedente **desechar** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados de *MORENA*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad.**

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la quejosa a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,⁴⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso**, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por la denunciante consistían, medularmente, en haber sido incorporada al padrón de militantes de *MORENA*, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. Elemento objetivo. Que la denunciante fue afiliada a *MORENA* sin haber otorgado su consentimiento; y

⁴⁵Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

2. Elemento subjetivo. Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,⁴⁶ sostenida por la *Sala Superior*, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en

⁴⁶ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

*la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **desechamiento** del escrito de queja presentado por **Lizeth Bustamante Soto**, por notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la *LGIPE*, toda vez que los hechos materia de denuncia no constituye violación en materia electoral.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **doce ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas a *Morena* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	César Alejandro Zavaleta Rodríguez	18/03/2014
2	Eliseo Rosas Castillo	27/01/2013
3	Mariela Sánchez García	30/01/2013
4	Heberto Castillo Martínez	30/06/2013
5	Pedro Antonio Aguirre Melo	07/06/2013
6	Alejandra Gabriela Aguirre Melo	07/06/2013
7	Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	24/03/2014
8	Alejandra Rubí López Perea	05/10/2013
9	Caret Olivia Salas Sánchez	05/10/2013
10	Reynaldo Ruiz Rodríguez	27/01/2013
11	Miriam Abigail Mendoza Arenas	10/10/2013

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
12	José Antonio Licea López	20/02/2014

Por lo que respecta a **las once personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE.**

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Miguel Ángel Maya Barrientos	10/09/2015
2	María Concepción Ramírez Quiroz	13/04/2015
3	Julián Bazán Mota	26/05/2017
4	Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	06/06/2014
5	Dalila Torres Trinidad	14/10/2014
6	Lucero del Mar Gómez Epifanio	30/05/2014
7	Getsemani Karine Rosas Ramos	13/11/2017
8	Jesús Antonio Olmedo Ibarra	20/03/2017
9	Francisca Rendón Atempa	19/01/2018
10	Paris Alejandro Amparan Cortés	24/10/2014
11	Christian Raquel Vega Quintero	12/08/2015

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalara su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos

mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y, por otra parte, si dicho partido político utilizó indebidamente los datos personales de Paris Alejandro Amparan Cortés, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho

constitucional y legal de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos *MORENA*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

- **SINE ACTIONE AGIS.** A los quejosos no les asiste el derecho a ejercitar la acción que intentan, *pues mi representado no ha vulnerado el marco normativo electoral y sus causas de pedir se encuentran desprovistas de insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a mi representado, la conducta que se le reprocha, y por consecuencia no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.*
- **OBSCURIDAD DE LA QUEJA.** La denunciante no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que reprocha a *MORENA*.
- No existe un indicio que podría generar presunción de los hechos denunciados ya que es superada por el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- **PLUS PETITIO.** *Jamás se acreditó el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, pues no existe el elemento volitivo de este ente partidista, actualizando el error en las quejas y en sus pretensiones pues las mismas son desproporcionadas, pues no se actualizan*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.

- Realiza **objeción de pruebas as cautelam** que lleguen a ofrecer los quejosos.

- Que las afiliaciones del año 2013 y 2014 cuestionadas fueron realizadas en el proceso constitutivo y de formación de **MORENA** como partido político nacional, las cuales fueron certificadas por este Instituto, por lo que resulta clara la voluntad de afiliarse de nueve de los ciudadanos quejosos.

- Por lo que respecta a los restantes ciudadanos entre 2015, 2017 y 2018, fueron realizadas en un formato libre y a través de medios electrónicos como el internet

- Señala que la quejosa tiene la carga de la prueba respecto de los hechos que denuncia.

- *El partido MORENA como entidad de interés público en el registro de afiliación de los ciudadanos quienes determinan libremente solicitar su afiliación, ACTÚA DE BUENA FE y en todo momento proporciona a sus afiliados el derecho y libertad de elegir, SER O NO SER integrantes del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

- La denuncia se presenta en el marco de un procedimiento de contratación, por lo que resulta falsa y temeraria la acusación que se le realiza.

- *El partido MORENA enfrenta dificultades en la integración del padrón de afiliados, si bien el acuerdo INE/CG33/2019 permitió la integración de este, también lo es que, al interior se han realizado dos actas entrega de los documentos y programas que resguardan el padrón de militantes, lo cual nos ha llevado a la imposibilidad de entregar los documentos que demuestren la debida afiliación del quejoso.*

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...
Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

...
I.
...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁴⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

⁴⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

⁴⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1.
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación

política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *Instituto Federal Electoral* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de

responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con lo necesario para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MORENA*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:

Estatutos de MORENA

Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

...

Artículo 4º. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4º Bis. *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 13° Bis. *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15°. *La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) *El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) *Fecha de afiliación;*
- c) *Domicilio completo;*
- d) *Clave de elector;*
- e) *Correo electrónico;*
- f) *Sección electoral;*
- g) *Código postal;*
- h) *Teléfono;*
- i) *Firma del solicitante.*
- j) *CURP en el caso de los menores de 18 años*

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*

[...]

e) *Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.*

[...]

ARTÍCULO 10. *La Secretaría de Organización Nacional deberá implementar las estrategias necesarias a fin de que las y los mexicanos tengan fácil acceso a las campañas de afiliación; por ello, la afiliación será un proceso permanente y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.*

[...]

ARTÍCULO 16. *Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.*

[...]

ARTÍCULO 20. *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

[...]

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer,..."

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

DERECHO CIUDADANO A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA LIBRE E INDIVIDUAL

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de Paris Alejandro Amparan Cortes como representantes ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la Constitución establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que, el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*⁴⁹ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto⁵⁰ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aún, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se

⁴⁹ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

⁵⁰ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIPE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIPE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a)** Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b)** Nombre del representante;
- c)** Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d)** Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e)** Clave de la credencial para votar;
- f)** Lugar y fecha de expedición; y
- g)** Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este Consejo General relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG150/2018, en el que se aprobó *EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.*

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquier procesos, federal o local, se llevaría a cabo por el Instituto.
- 2) El *Instituto* entregaría los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- 3) El *Instituto*, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionaría acceso a un sistema informático que automatizaría y facilitaría facilite el llenado y generación de los formatos.

Asimismo, el *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*, estableció las fechas respecto de las actividades vinculadas al modelo de operación:

Actividad	Fecha/Periodo
Entrega de cuentas de acceso a partidos políticos y candidatos independientes nacionales, así como a partidos políticos en el ámbito local.	Fecha límite 06 de abril de 2018
Entrega de cuentas de acceso a candidatos independientes en el ámbito local.	Fecha límite 22 de abril de 2018
Preparación para el simulacro (pruebas de acceso).	23-25 de abril de 2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Actividad	Fecha/Periodo
Simulacro.	26 de abril de 2018
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de mayo de 2018
Límite para carga por lote.	18 de junio de 2018
Límite para sustituciones por lote.	18 de junio de 2018
Límite para registro individual.	18 de junio de 2018
Límite para sustituciones individuales.	21 de junio de 2018
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	22-23 de junio de 2018
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	24 de junio de 2018

- Acuerdo INE/CG167/2018, por el que se aprobaron los *LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*

En dicho Acuerdo, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) Es obligación de los partidos políticos el reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de sus representantes a través del formato Comprobación de Representantes Generales y de Casilla, a través de los formatos correspondientes.
- 2) En este tenor, los actores políticos informarían a través de los formatos correspondientes la modalidad del servicio prestado por sus representantes, por lo que, en el caso de gratuidad de los servicios, estos debían ser reportados a través del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla.
- 3) Por ello que en el Subsistema de Registro de Representantes se generaría por cada representante, un formato que contendría:
 - Nombre completo;
 - Clave de elector;
 - Partido político o candidato independiente al que representan;
 - Código QR que permitirá su pronta identificación; y

- En su caso, la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.⁵¹

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional⁵² se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de

⁵¹ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

⁵² El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normativa aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*⁵³ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁵⁴

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad

⁵³ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

⁵⁴ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁵⁵

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”⁵⁶

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normativa aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

⁵⁵ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

⁵⁶ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵⁷ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

⁵⁷ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁵⁸ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

d) Normativa Interna de MORENA

El artículo 13 Bis, de los Estatutos de *MORENA* establece que:

MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a

⁵⁸ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶¹ y como estándar probatorio.⁶²

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶³ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶¹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶² Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁶³ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

5. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciadas versan sobre:

A) La presunta violación al derecho de libertad de afiliación de **veintitrés personas**, al ser incorporadas al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de *MORENA*, de nombrar a **Paris Alejandro Amparan Cortés**, como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, y

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

A) La presunta violación al derecho de libertad de afiliación

En el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones advertidas:

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	César Alejandro	18/03/2014	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	Zavaleta Rodríguez		su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la <i>UTCE</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	Eliseo Rosas Castillo	27/01/2013	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la <i>UTCE</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	Miguel Ángel Maya Barrientos	10/09/2015	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la <i>UTCE</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Mariela Sánchez García	30/01/2013	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
5	Julián Bazán Mota	26/05/2017	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
6	Dalila Torres Trinidad	14/10/2014	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> ,			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
7	Heberto Castillo Martínez	30/06/2013	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
8	Lucero del Mar Gómez Epifanio	30/05/2014	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
9	Pedro Antonio Aguirre Melo	07/06/2013	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
10	Alejandra Gabriela Aguirre Melo	07/06/2013	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
11	Getsemani Karine Rosas Ramos	13/11/2017	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
12	Alejandra Rubí López Perea	05/10/2013	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la <i>UTCE</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
13	Caret Olivia Salas Sánchez	05/10/2013	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la <i>UTCE</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
14	Reynaldo Ruiz Rodríguez	27/01/2013	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
15	Jesús Antonio Olmedo Ibarra	20/03/2017	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de *MORENA*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
16	Francisca Rendón Atempa	19/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
17	Miriam Abigail Mendoza Arenas	10/10/2013	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
18	Christian Raquel Vega Quintero	12/08/2015	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la UTCE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
19	José Antonio Licea López	20/02/2014	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 27 de enero de 2021 a solicitud de la <i>UTCE</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
20	María Concepción Ramírez Quiroz	13/04/2015 Fecha de baja 13/11/2020 Fecha de cancelación 26/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 13 de noviembre de 2020 a solicitud de la propia denunciante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
21	Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	02/01/2015 Registro Valido Fecha de captura 11/08/2020	Negó que apareciera registrado en su padrón de afiliados Lo anterior, después de haber realizado una exploración en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales del INE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien el partido denunciado negó el registro en su padrón de afiliados del hoy denunciante, lo cierto es que, la <i>DEPPP</i> informó que si apareció registrado en su padrón como militante de <i>MORENA</i> , con fecha de registro dos de enero de dos mil quince, documental que goza de pleno valor probatorio al tratarse de una prueba documental pública, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso b), del <i>Reglamento de Quejas</i> y 462, fracción 2, de la <i>LGPE</i> , más aún si se toma en cuenta que, el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria o que efectivamente nunca estuvo afiliado a ese partido político, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
22	Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	10/06/2013 Registro Valido	Negó que apareciera registrada en su padrón de afiliados Lo anterior, después de haber realizado una exploración en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales del INE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien el partido denunciado negó el registro en su padrón de afiliados de la hoy denunciante, lo cierto es que, la DEPPP informó que si apareció registrada en su padrón como militante de MORENA, con fecha de registro dos de enero de dos mil quince, documental que goza de pleno valor probatorio al tratarse de una prueba documental pública, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso b), del <i>Reglamento de Quejas</i> y 462, fracción 2, de la <i>LGIPE</i>, más aún si se toma en cuenta que, la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria o que efectivamente nunca estuvo afiliada a ese partido político, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
23	Paris Alejandro Amparan Cortés	29/04/2013 Fecha de baja 16/01/2020 Fecha de cancelación 16/01/2020	Negó que apareciera registrado en su padrón de afiliados Lo anterior, debido a que, después de haber realizado una exploración en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales del INE. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien el partido denunciado negó el registro en su padrón de afiliados del hoy denunciante, lo cierto es que, la DEPPP informó que si apareció registrado en su padrón como militante de MORENA, con fecha de registro dos de enero de dos mil quince, documental que goza de pleno valor probatorio al tratarse de una prueba documental pública, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso b) y 27, párrafo 2, del <i>Reglamento de Quejas</i> y 462, fracción 2, de la <i>LGIPE</i>, más aún si se toma en cuenta que, el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria o que efectivamente nunca estuvo afiliado a ese partido político, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>			

Como ya fue señalado, las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de MORENA

a) Medios de convicción

- Oficio INE/08JDE-CM/00064/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, por el que informó lo siguiente:

En respuesta a la solicitud de información del aspirante a SE/CAE, PARIS ALEJANDRO AMPARAN CORTÉS, informo a usted que el ciudadano citado informó que al momento de intentar registrarse para una vacante de SE/CAE para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, informó que, el sistema de compulsas le envió un aviso en el sentido de que aparecía registrado como representante del partido político MORENA en el Distrito 3 del estado de Hidalgo, en particular en la sección 1391, casilla Básica, por lo que el mismo texto emitido por el sistema le informó que, “queda sin posibilidades de continuar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito “No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral”

*Derivado de dicha notificación, el ciudadano referido se presentó ante la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de esta Junta Distrital y manifestó total desconocimiento de su participación como representante de partido político en el estado de Hidalgo, en el distrito 3 de Actopan. Con el objetivo de corroborar esta información el personal de la Vocalía de Capacitación electoral, **por instrucción del Vocal del ramo, ing. Misraín***

Gómez Jiménez intentó, pero no pudo acceder al acta de casilla de la sección y distrito referidos, por este motivo se garantizó el derecho de audiencia del ciudadano, quien decidió presentar los documentos en los que refiere que jamás participó como representante ente casilla del partido político que se menciona. En consecuencia, dicho ciudadano continuó con el procedimiento de registro para competir por una de las vacantes de la convocatoria de CAES y supervisores electorales.

De manera precisa, informo a usted que únicamente se cuenta con el “Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE” emitido por el sistema, que se remite como anexo 1, emitido por el sistema y proporcionado por el mismo ciudadano.

Al efecto, anexó la siguiente documentación:

- Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021 emitido por el sistema.

b) Valoración

Las documentales proporcionadas por la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México y su respectivo anexo, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adsritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

c) Conclusiones

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- Paris Alejandro Amparan Cortés, fue acreditada por el partido político MORENA como representante de mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, toda vez que, de las constancias aportadas por el órgano distrital, específicamente, el

comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021 emitido por el Sistema, se desprende tal designación.

- Paris Alejandro Amparan Cortés, no dio su consentimiento para fungir como representante del partido político MORENA, ante mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, ya que en autos, no existe documento alguno del que se advierta el nombre de ésta ni su firma autógrafa, por el que haya dado su consentimiento para ser designado, aunado a que el partido político denunciado no aportó documental alguna que constara el consentimiento de éste para fungir con tal carácter.
- *MORENA* al dar respuesta al emplazamiento y desahogar la vista de alegatos, se abstuvo de formular argumento alguno y menos aún, exhibir documento, encaminado a acreditar el consentimiento otorgado por parte de Paris Alejandro Amparan Cortés para ser designado se su parte como representante ante mesa directiva de casilla.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a la presunta violación al derecho político de libre afiliación de veintitrés ciudadanas y ciudadanos y, otro donde se abordará el tema relacionado con el derecho constitucional y legal de MORENA para acreditar a una persona, como representante ante mesa directiva de casilla.

6. CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Luego entonces, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las personas denunciantes, se encontraron como afiliadas de MORENA.

Por otra parte, MORENA no demuestra con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciantes, en los cuales, éstas, *motu proprio*, expresaron su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a MORENA en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En suma, toda vez que las personas denunciantes en el presente asunto manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobada la afiliación de éstos, y que MORENA no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ahora bien, es importante recalcar que MORENA, reconoció la afiliación **de diecinueve de las veintitrés personas denunciantes**, sin embargo, se corroboró con la información proporcionada por la *DEPPP*, el registro de los veintitrés denunciantes, quien además de proporcionar la fecha en que estas fueron afiliadas al partido político denunciado, precisó también que, dichas personas fueron dadas de baja de su padrón de militantes.

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de las partes denunciantes se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por MORENA.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las partes denunciantes, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato original de afiliación**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, a pesar de su obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las y los ciudadanos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el sub apartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que las partes quejasas que han sido afiliadas a ese ente político lo realizaron previa manifestación de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a MORENA, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁶⁴ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

⁶⁴ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

A mayor abundamiento, la normativa interna del denunciado establece lo siguiente:

- El artículo 15 del Estatuto de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es una manifestación expresa, así como copia de la credencial para votar; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En virtud de lo anterior se considera que estamos ante la presencia de una **afiliación indebida**.

Ahora bien, se procede a atender cada una de las **excepciones y defensas** hechas valer por el partido denunciado:

SINE ACTIONE AGIS

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no le asiste la razón a las partes denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el partido MORENA no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realiza la parte denunciante se encuentra desprovisto de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en su libelo inicial ha manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutora, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las partes denunciantes negaron ser afiliadas de MORENA, siendo que derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su momento sí fueron afiliadas y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos, Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López**, de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido

político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, **también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento** —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En conclusión, al analizar que las personas denunciantes **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos, Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López**, manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobada la afiliación de las personas quejasas, y que *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

OSCURIDAD DE LA QUEJA

La parte denunciada refiere que las personas quejasas no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncia, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, las personas denunciantes únicamente estaban obligadas a manifestar que no se reconocían como militantes de MORENA, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos, Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López,** denunciaron ante la *UTCE*, que son o fueron militantes del partido MORENA, sin que mediara su consentimiento para ello, tal y como se desprende de cada uno de los escritos presentados por las personas ciudadanas en lo individual, mismas que obran en autos.

Luego entonces, si las personas denunciantes desconocen la fecha en que fueron afiliadas, sería desproporcional exigirle que indicara circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dicha afiliación fue el motivo de la denuncia.**

Luego entonces, a partir del marco normativo analizado, así como el estándar probatorio que debe ser aplicado para casos como los que aquí se resuelven, lo cual ha sido avalado por la jurisdicción de nuestro país, es indudable que no puede

o debe exigirse a los denunciados mayores elementos para el inicio del procedimiento que nos ocupa.

PLUS PETITIO

El partido político MORENA, en su defensa, refiere que jamás se acreditó en el procedimiento el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, dado que no se tuvo por demostrado el elemento volitivo de este ente partidista de querer realizar el injusto que se le reclama, actualizando el error en las quejas y en sus pretensiones pues las mismas son desproporcionadas, pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.

A este respecto, como ya ha sido señalado, **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos, Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López**, denunciaron haber sido indebidamente afiliada y afiliado a MORENA, lo cual sí fue demostrado en el procedimiento, sin que ese instituto político haya demostrado la voluntad de las personas denunciadas de querer ser sus militantes; razón por la cual se actualiza la afiliación indebida y el uso no consentido de datos personales para ese fin, lo cual no es desproporcional en los términos que ya ha sido desarrollado a lo largo de la presente determinación. De ahí que no le asista la razón al partido en su argumento de defensa.

PROCESO DE FUNDACIÓN DEL PARTIDO

MORENA manifiesta que, las afiliaciones de **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Mariela Sánchez García, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, y José Antonio Licea López**, fueron realizadas en el proceso constitutivo y de formación de MORENA como partido político nacional, las cuales fueron certificadas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

por este Instituto, por lo que resulta clara la voluntad de afiliarse de nueve de los ciudadanos quejosos.

La Sala Superior en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la Sala Superior en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciadas, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”⁶⁵

Lo anterior, a juicio de Sala Superior, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”⁶⁶

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMO CAE O SE

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que resulta excesivo que se requiera a las personas que se registran para participar como supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales la no afiliación a un partido político; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto

⁶⁵ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

⁶⁶ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación que se le reclama al partido;

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos, Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López,** presentaron escrito de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliada y afiliado sin haberlo autorizado; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no resulta para esta autoridad discrecional darles trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

DIFICULTADES EN PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE PADRÓN

Además de lo anterior, MORENA refiere en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político y la pandemia ocasionada por el virus COVID19 como una razones por las que podría existir la falta de actualización en las alta y bajas de su padrón de militantes; sin embargo, a consideración de quien resuelve, ello tampoco puede considerarse un excluyente de responsabilidad respecto de sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligado a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que con el acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización, con duración aproximada de un año, para que los partidos políticos tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalde las afiliaciones, ya sea en físico y/o en medio magnético.

Es decir, MORENA tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con las cédulas de afiliación de **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos,**

Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López, partes quejas en el presente asunto, sin que se advierta que lo hubiere realizado.

A partir de lo anterior, el partido denunciado debe responder por la falta que se le imputa, al no demostrar con las constancias atinentes, la voluntad de las partes denunciadas de querer incorporarse a sus filas.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, MORENA no presentó constancias de las que se desprenda que las personas denunciadas otorgaron su consentimiento para ser afiliadas y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran las afiliaciones a un partido político de dos personas, quienes hoy desconocen, las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscritas como sus militantes.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue**

voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”

Esto es, la Sala Superior en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciantes, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciantes ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”⁶⁷

Lo anterior, a juicio de las *Sala Superior*, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”⁶⁸

En conclusión:

Con base en todo lo expuesto, toda vez que las partes **denunciantes** manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiadas al partido; que está comprobada su afiliación, y que el partido político MORENA, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y el quejoso, y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por ello, se considera necesario señalar que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; al efecto, se cita la parte conducente del recurso de apelación SUP-RAP-141/2018:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse;

⁶⁷ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

⁶⁸ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Por tanto, debe establecerse que, la utilización indebida de información personal de las partes denunciadas va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados*; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

Por todo lo anterior, es válido concluir que MORENA no demostró que las afiliaciones de las **denunciadas**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentidas por las denunciadas.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020 y más recientemente las resoluciones

INE/CG70/2022, INE/CG74/2022, y INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero del año en curso, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022.

7. CASO CONCRETO EN RELACIÓN CON EL POSIBLE INDEBIDO EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MORENA (ACREDITACIÓN DE UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA)

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así las cosas, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.*

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que *MORENA* no informó sobre el registro de Paris Alejandro Amparan Cortés y tampoco ofreció elementos probatorios para sustentar lo anterior.

No obstante, se solicitó la información respectiva a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, quien informó mediante oficio INE/08JDE-CM/00064/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud de información del aspirante a SE/CAE, PARIS ALEJANDRO AMPARAN CORTÉS, informo a usted que el ciudadano citado informó que al momento de intentar registrarse para una vacante de SE/CAE para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, informó que, el sistema de compulsas le envió un aviso en el sentido de que aparecía registrado como representante del partido político MORENA en el Distrito 3 del estado de Hidalgo, en particular en la sección 1391, casilla Básica, por lo que el mismo texto emitido por el sistema le informó que, “queda sin posibilidades de continuar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito “No militar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral”

*Derivado de dicha notificación, el ciudadano referido se presentó ante la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de esta Junta Distrital y manifestó total desconocimiento de su participación como representante de partido político en el estado de Hidalgo, en el distrito 3 de Actopan. Con el objetivo de corroborar esta información el personal de la Vocalía de Capacitación electoral, **por instrucción del Vocal del ramo, ing. Misraín Gómez Jiménez intentó, pero no pudo acceder al acta de casilla de la sección y distrito referidos**, por este motivo se garantizó el derecho de audiencia del ciudadano, quien decidió presentar los documentos en los que refiere que jamás participó como representante ente casilla del partido político que se menciona. En consecuencia, dicho ciudadano continuó con el procedimiento de registro para competir por una de las vacantes de la convocatoria de CAES y supervisores electorales.*

De manera precisa, informo a usted que únicamente se cuenta con el “Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE” emitido por el sistema, que se remite como anexo 1, emitido por el sistema y proporcionado por el mismo ciudadano.

Al efecto, anexó la siguiente documentación:

- Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021 emitido por el sistema.

De la revisión a dicho documento, se advierte que efectivamente Paris Alejandro Amparan Cortés fue designado por MORENA como su representante ante mesa directiva de casilla, como se advierte a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Comprobante de inscripción para el proceso de
reclutamiento y selección de SE y CAE
PROCESO ELECTORAL 2020-2021



Estimado PARIS ALEJANDRO AMPARAN CORTES:

Por medio del presente, hacemos de su conocimiento que recibimos la solicitud de inscripción para participar como Supervisor/a Electoral (SE) o Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE) en el Proceso Electoral 2020-2021, en la Junta Distrital Ejecutiva no. 08 en la Ciudad de México en el estado de CIUDAD DE MÉXICO.

Su número de Folio es 09080029501430, éste le servirá para ingresar nuevamente a la página y continuar con su proceso de inscripción en línea, así como dar seguimiento a cada una de las fases del proceso de selección.

Al mismo tiempo me permito informarle que el día 12/11/2020 a las 21:53 horas se realizó la compulsa de su clave de elector con las bases de datos de representante de partido político ante mesa directiva de casilla y con las de afiliados o militantes de partido político con corte al 12/11/2020 con la finalidad de corroborar, si cumple con los requisitos para desempeñarse como, SE o CAE.¹

En este sentido le comunico que, su clave de elector se encuentra registrado/a en el partido político MORENA como representante de partido político en el estado de HIDALGO distrito 3-ACTOPAN ante la sección 1391 casilla 1B, por lo anterior, se le solicita que acuda a la Junta Distrital Ejecutiva no. 08 en la Ciudad de México ubicada en Margarita 14, Colonia Santa María La Ribera, Código Postal 06400, Cuauhtémoc, Ciudad de México., para proporcionarle más información sobre el resultado de la compulsa y, en su caso, apoyarle con su registro.

Muchas gracias por su interés.

¹ Artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de precisar que la documental proporcionada por la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Por consiguiente, al ser adminiculados entre sí los medios de convicción existentes en autos, permiten a este *Consejo General* concluir que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

- Paris Alejandro Amparan Cortés, fue acreditado por el partido político MORENA como representante de mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, toda vez que, de las constancias aportadas por el órgano distrital, específicamente, el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021 emitido por el Sistema, se desprende tal designación.
- Paris Alejandro Amparan Cortés, no dio su consentimiento para fungir como representante del partido político MORENA, ante mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, ya que en autos, no existe documento alguno del que se advierta el nombre de ésta ni su firma autógrafa, por el que haya dado su consentimiento para ser designado, aunado a que el partido político denunciado no aportó documental alguna que constara el consentimiento de éste para fungir con tal carácter.
- *MORENA* al dar respuesta al emplazamiento y desahogar la vista de alegatos, se abstuvo de formular argumento alguno y menos aún, exhibir documento, encaminado a acreditar el consentimiento otorgado por parte de Paris Alejandro Amparan Cortés para ser designado se su parte como representante ante mesa directiva de casilla.

Siendo importante destacar que, el partido político *MORENA* no hizo manifestación alguna al respecto, y mecho menos aportó documentales que acreditaran la designación de Paris Alejandro Amparan Cortés como representante ante mesa directiva de casilla.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si esta acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo1, inciso a) de la *LGIPE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

a) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del MORENA de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de Paris Alejandro Amparan Cortés como representante del partido político MORENA, en el Distrito 3 del estado de Hidalgo, en particular en la sección 1391, casilla Básica, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no al quejoso acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, se reitera, el partido político no realizó manifestaciones en relación con este tópico, a pesar de los múltiples requerimientos que le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni tampoco, al momento de dar respuesta al emplazamiento que se le formuló, también fue omiso en pronunciarse al respecto.

Por el contrario, del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021, se puede advertir que el quejoso si fue designada por el MORENA para que fungiera como su representante ante mesa directiva de casilla.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas:

- a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*;
- b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar;
- c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que los representantes firmen sus nombramientos, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no está acreditado, toda vez que el partido político no aportó la documental respectiva.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de Paris Alejandro Amparan Cortés, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como su representante ante mesa directiva de casilla, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

b) Violación al derecho de la ciudadanía a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho del quejoso a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlo como su representante de casilla, en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, sin que el ciudadano hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarla para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación del quejoso como representante del partido político denunciado ante un Distrito Electoral Federal, sin que se encuentre acreditado que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales del quejoso para acreditarlo como su representante en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que el partido político MORENA **no acreditó** que Paris Alejandro Amparan Cortés hubiera dado su consentimiento para ser acreditado como su representante ante mesa directiva de casilla, transgredió su derecho de ciudadano a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un proceso electoral.

c) Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que la ciudadana otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la quejosa autorizó al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarla como representante ante mesa directiva de casilla en un proceso electoral federal.

No obstante, de haber sido el caso, el partido político debió informar a la ciudadana el uso y finalidad que daría a su información confidencial y éste haber dado de forma indubitable su consentimiento para esa finalidad, lo que en la especie no se actualiza, pues no basta con que la quejosa hubiera proporcionado voluntariamente copia sus datos personales, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, *MORENA* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Paris Alejandro Amparan Cortés, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por el titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de *MORENA* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Paris Alejandro Amparan Cortés, quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como representante de casilla, en la sección 797, casilla Especial 1, del Distrito Electoral Federal 7, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es por lo que, **se acredita** la infracción a lo previsto en lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) e y) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de **Paris Alejandro Amparan Cortés**.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1667/2021** e **INE/CG1678/2021**, ambas de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021 e UT/SCG/Q/SMS/JD05/PUE/32/2021, respectivamente.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Ahora bien, al tratarse de dos conductas infractoras, se procede hacer el estudio correspondiente en igual número de apartados:

Apartado A
Violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de los datos personales de 23 personas ciudadanas , por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó en su padrón de afiliados a **César Alejandro Zavaleta Rodríguez, Eliseo Rosas Castillo, Miguel Ángel Maya Barrientos, Mariela Sánchez García, María Concepción Ramírez Quiroz, Julián Bazán Mota, Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández, Dalila Torres Trinidad, Heberto Castillo Martínez, Lucero del Mar Gómez Epifanio, Pedro Antonio Aguirre Melo, Alejandra Gabriela Aguirre Melo, Getsemani Karine Rosas Ramos, Gabriela Eréndira Sánchez Huesca, Alejandra Rubí López Perea, Caret Olivia Salas Sánchez, Reynaldo Ruiz Rodríguez, Jesús Antonio Olmedo Ibarra, Francisca Rendón Atempa, Miriam Abigail Mendoza Arenas, Paris Alejandro Amparan Cortés, Christian Raquel Vega Quintero y José Antonio Licea López,** sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de dichas personas ciudadanas de inscribirse en él, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de los promoventes, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicho ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a las afiliaciones indebidas en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes de *MORENA*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado incluyó en su padrón de militantes al quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MORENA*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su vertiente positiva, al incluir en su padrón de afiliados a diecinueve ciudadanos respecto del que no se acreditó fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de pertenecer a las filas de *MORENA* en el cual se encontró incluido tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2013** (11), **2014** (4), 2015 (4), 2017 (3) y en **2018** (1), lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado, así como por las personas denunciantes; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

b) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron, en la Ciudad de México y en los estados de México, Chihuahua, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del

padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA* se cometió al afiliar indebidamente a los quejosos, sin demostrar el acto volitivo de los mismos, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en *MORENA*.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de la parte denunciante aconteció con anterioridad al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas denunciadas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a MORENA, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas, en dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y una en enero de dos mil dieciocho, es decir con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las veintitrés personas quejas a MORENA, pues se comprobó que éste las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de

rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**

unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos MORENA, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los diversos precedentes, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas quejas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020**

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el nueve de noviembre de dos mil veinte y doce de mayo de dos mil veintiuno, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de

⁶⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,⁷⁰ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad MORENA tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de MORENA que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de MORENA, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea

⁷⁰ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las dos personas que se considera fueron afiliadas indebidamente**; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020**

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁷¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-
En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	César Alejandro Zavaleta Rodríguez	18/03/2014
2	Eliseo Rosas Castillo	27/01/2013
3	Miguel Ángel Maya Barrientos	10/09/2015
4	Mariela Sánchez García	30/01/2013
5	María Concepción Ramírez Quiroz	13/04/2015
6	Julián Bazán Mota	26/05/2017
7	Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	02/01/2015
8	Dalila Torres Trinidad	14/10/2014
9	Heberto Castillo Martínez	30/06/2013
10	Lucero del Mar Gómez Epifanio	30/05/2014
11	Pedro Antonio Aguirre Melo	07/06/2013

⁷¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Nombre	Fecha de afiliación
12	Alejandra Gabriela Aguirre Melo	07/06/2013
13	Getsemani Karine Rosas Ramos	13/11/2017
14	Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	10/06/2013
15	Alejandra Rubí López Perea	05/10/2013
16	Caret Olivia Salas Sánchez	05/10/2013
17	Reynaldo Ruiz Rodríguez	27/01/2013
18	Jesús Antonio Olmedo Ibarra	20/03/2017
19	Francisca Rendón Atempa	19/01/2018
20	Miriam Abigail Mendoza Arenas	10/10/2013
21	Paris Alejandro Amparan Cortés	29/04/2013
22	Christian Raquel Vega Quintero	12/08/2015
23	José Antonio Licea López	20/02/2014

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2013		
11	\$64.76	\$62.363.88
TOTAL		\$686,002.68 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2014		
4	\$67.29	\$64,800.27
TOTAL		\$259,201.08 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2015		
4	\$70.10	\$67.506.3
TOTAL		\$270,025.2 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2017		
3	\$75.49	\$72,696.87
TOTAL		\$218,090.61

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

MORENA		
Personas denunciadas	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
		[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].
Afiliación en 2018		
1	\$80.60	\$77.617.8
TOTAL		\$77,617.8 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos de las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁷²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁷³
			A	B	C	D	
1	César Alejandro Zavaleta Rodríguez	18/03/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,800.27
2	Eliseo Rosas Castillo	27/01/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
3	Miguel Ángel Maya Barrientos	10/09/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.3
4	Mariela Sánchez García	30/01/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
5	María Concepción Ramírez Quiroz	13/04/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.3
6	Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	02/01/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.3
7	Dalila Torres Trinidad	14/10/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,800.27
8	Heberto Castillo Martínez	30/06/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88

⁷² Cifra al segundo decimal

⁷³ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020**

9	Lucero del Mar Gómez Epifanio	30/05/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,800.27
10	Pedro Antonio Aguirre Melo	07/06/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
11	Alejandra Gabriela Aguirre Melo	07/06/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
12	Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	10/06/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
13	Alejandra Rubí López Perea	05/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
14	Caret Olivia Salas Sánchez	05/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
15	Reynaldo Ruiz Rodríguez	27/01/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
16	Miriam Abigail Mendoza Arenas	10/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
17	Paris Alejandro Amparan Cortés	29/04/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.88
18	Christian Raquel Vega Quintero	12/08/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.3
19	José Antonio Licea López	20/02/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,800.27
TOTAL							\$ 1,215,228.96

Finalmente, para los ciudadanos denunciados, de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2017 y 2018, corresponden las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER ⁷⁴
1	Julián Bazán Mota	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
2	Getsemani Karine Rosas Ramos	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
3	Jesús Antonio Olmedo Ibarra	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
4	Francisca Rendón Atempa	2018	963	\$80.60	\$77,617.8
TOTAL					\$295,708.41

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

⁷⁴ Cifra al segundo decimal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de \$142,949,727.00 (ciento cuarenta y dos millones, novecientos cuarenta y nueve mil, setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por 11 personas	Monto de financiamiento noviembre 2022	% de la ministración mensual por persona ⁷⁵
2013	\$686,002.68	\$142,949,727.00	0.47%

Año	Monto de la sanción por 4 persona	Monto de financiamiento noviembre 2022	% de la ministración mensual por persona ⁷⁶
2014	\$259,201.08	\$142,949,727.00	0.18%

⁷⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

Año	Monto de la sanción por 4 personas	Monto de financiamiento noviembre 2022	% de la ministración mensual por persona ⁷⁷
2015	\$270,025.2	\$142,949,727.00	0.18%

Año	Monto de la sanción por 3 personas	Monto de financiamiento noviembre 2022	% de la ministración mensual por persona ⁷⁸
2017	\$218,090.61	\$142,949,727.00	0.15%

Año	Monto de la sanción por 1 personas	Monto de financiamiento noviembre 2022	% de la ministración mensual por persona ⁷⁹
2018	\$77,617.8	\$142,949,727.00	0.05%

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de octubre de dos mil veintidós, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

⁷⁷ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁸⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Apartado B
Violación al derecho de la ciudadanía a una participación política libre e individual

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho de la ciudadanía a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de 1 persona derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos

⁸⁰ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que **MORENA**, violó el derecho de participación política libre e individual de Paris Alejandro Amparan Cortés, al registrarlo como su representante con el objeto de que éste defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de la ciudadanía mexicana, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular.

Lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que **MORENA**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Paris Alejandro Amparan Cortés, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de **MORENA** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a una representante de mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, en perjuicio de Paris Alejandro Amparan Cortés, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho de ciudadano a una participación política libre e individual.

b) Tiempo. La infracción cometida por **MORENA**, *no se cuenta con la fecha exacta en que se realizó*, sin embargo, se presume que la designación, fue para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

c) Lugar. Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en la Ciudad de México.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) e y) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El partido político *MORENA* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- *MORENA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho de la ciudadanía de participación política, implica el derecho a no que no les vincule o relacione con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no que se les registre para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es *MORENA*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en

donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como *MORENA*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) Paris Alejandro Amparan Cortés aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que *MORENA*, lo acreditara como su representante de mesa directiva de casilla e hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que *MORENA* transgredió su derecho como ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.

3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que el ciudadano haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlo como su representante ante mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, presumiblemente, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Paris Alejandro Amparan Cortés.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a **MORENA**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho de la ciudadanía de participación política libre e individual, al haber vinculado a la quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes los representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que *MORENA*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁸¹

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MORENA* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso

⁸¹ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en el caso, Unidades de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las

circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**, emitida por el *Tribunal Electoral*, ya citada.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización, por la infracción acreditada, vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil dieciocho (**\$80.60** –ochenta pesos 60/100 M.N.),⁸² equivalente a **\$51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100)**.

Similar sanción, impuso este *Consejo General*, al emitir la resolución **INE/CG1678/2021** referida con antelación.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MORENA*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dichas condiciones, ya quedaron establecidas en el punto E del apartado anterior, el cual se tiene por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

⁸² Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022 emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre del año en curso, la cantidad de \$142,949,727.00 [Ciento cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos veintisiete pesos 00/100]

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.03%**.

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA*, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para este mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁸³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** la denuncia presentada por **Lizeth Bustamante Soto**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **acredita la infracción** consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veintitrés personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 6**, de esta Resolución.

⁸³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

TERCERO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al partido político **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las **veintitrés personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	César Alejandro Zavaleta Rodríguez	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
2	Eliseo Rosas Castillo	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
3	Miguel Ángel Maya Barrientos	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.3 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 3/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
4	Mariela Sánchez García	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
5	María Concepción Ramírez Quiroz	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.3 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 3/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
6	Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.3 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 3/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
7	Dalila Torres Trinidad	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
8	Heberto Castillo Martínez	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
9	Lucero del Mar Gómez Epifanio	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
10	Pedro Antonio Aguirre Melo	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
11	Alejandra Gabriela Aguirre Melo	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
12	Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
13	Alejandra Rubí López Perea	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
14	Caret Olivia Salas Sánchez	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
15	Reynaldo Ruiz Rodríguez	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
16	Miriam Abigail Mendoza Arenas	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
17	Paris Alejandro Amparan Cortés	648.13 (setecientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
18	Christian Raquel Vega Quintero	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.3 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 3/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
19	José Antonio Licea López	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
20	Julián Bazán Mota	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)
21	Getsemani Karine Rosas Ramos	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)
22	Jesús Antonio Olmedo Ibarra	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
23	Francisca Rendón Atempa	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)

CUARTO. Se acredita la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, derivado del ilegal ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a **Paris Alejandro Amparan Cortés**, sin el consentimiento de ésta; en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 7**, de esta resolución.

QUINTO. En términos del Considerando **SEXTO, Apartado B**, de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por designar como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a **Paris Alejandro Amparan Cortés**, sin el consentimiento de éste, consistente en **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización equivalentes en **\$51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100)**.

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SÉPTIMO**.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes.

Notifíquese a MORENA, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**